# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. 0511 - 2010 CUSCO

Lima, veintiuno de junio de dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Isabel Amachi Gutiérrez, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil nueve que confirma la apelada la cual declara fundada la demanda, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO**.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.----**SEGUNDO.**- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. 0511 - 2010 CUSCO

**TERCERO.-** Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir el auto de primera instancia que le fue

desfavorable.-----

**CUARTO.-** Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil la recurrente invoca las causales de los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil; alega que en la sentencia de vista se ha inaplicado el artículo 220 del Código Civil el cual señala que la nulidad puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulta manifiesta. Refiere que en los procesos de interdicto se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o del despojo. Agrega que el inmueble sub litis se encuentra en estado de copropiedad o indivisión, motivo por el cual resulta incongruente pretender acciones interdíctales habida cuenta que todos y cada uno de los copropietarios se encuentran en posesión del inmueble, máxime si la acción de interdicto de recobrar es incompatible con el estado de copropiedad o indivisión del inmueble. Asimismo, denuncia inaplicación de la doctrina jurisprudencial, para lo cual cita sumillas de los anales judiciales y fragmentos de las sentencias casatorias N° 992-2001 de veinte de agosto de dos mil uno y N° 2282-86 de veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y siete. -----

**QUINTO.-** Que, al respecto, debe precisarse que el recurrente invoca las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sin advertir que dicho numeral ha sido modificado por Ley N° 29364 publicada el veintiocho de mayo del año en curso. Empero, a fin de no limitar el derecho de defensa del recurrente, este Supremo Tribunal atendiendo a los agravios denunciados debe reconducir el medio impugnatorio interpuesto, entendiendo que se denuncian la causal relativa a la infracción normativa material.------

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. 0511 - 2010 CUSCO

SEXTO.- Que, la causal denunciada en el recurso de casación así propuesta no puede prosperar, por cuanto no describe con claridad y precisión la infracción normativa que le causa agravio, por otro lado no se advierte la incidencia directa respecto de los argumentos que expone, sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito alegando que en la sentencia de vista no se ha tomado en cuenta que el inmueble sublitis pertenece a una copropiedad indivisa; sin embargo, no toma en consideración que la materia de autos es un interdicto de recobrar previsto en el artículo 598 del Código Procesal Civil, por tanto resulta impertinente el artículo 220 del Código Civil, pues aquel prevé la nulidad absoluta, lo cual no es materia del presente proceso. Por otro lado, respecto a la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial, se limita a transcribir partes del texto de determinadas resoluciones sin explicar la incidencia directa sobre la decisión impugnada; además las sentencias de casación invocadas por la recurrente no constituyen precedente judicial con arreglo al artículo 400 del Código Procesal Civil, por tanto el recurso de casación deviene improcedente.-----Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Isabel Amachi Gutiérrez a fojas cuatrocientos ochenta y tres; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Silvio Silvestre Amache Lonconi con Isabel Amachi Gutiérrez y Guadalupe Gutierrez viuda de Amachi sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina;

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. 0511 - 2010 CUSCO

# **VALCARCEL SALDAÑA**

MOC/AAG